

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2627

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Demandante:	MARIA CAROLINA MONTENEGRO MEDINA
Demandado:	CARMEN TULIA MEDINA
Radicado	190014003003-2023-00646-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y anexos, se tiene que se aporta memorial poder; sin embargo, no se evidencia que el mismo provenga como mensaje de datos de la poderdante, o en su lugar, que haya sido conferido a través de Notaría, toda vez que no se alcanza a apreciar en su totalidad el mismo; actuación que deberá subsanar.

El art. 82 del C.G.P., en su numeral 7 exige como requisito el juramento estimatorio, por lo que la demandante deberá presentarlo respecto de las mejoras que pretende le sean reconocidas dentro de esta acción, debiendo discriminarlas y tasarlas, precisando a qué corresponde cada concepto por separado, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., actuación que deberá subsanar.

A su vez, el acápite de “fundamentos de derecho” deberá ser ampliado y/o modificado, toda vez que no guarda relación con el tipo de proceso que se pretende entablar.

Así mismo, el acápite de cuantía deberá ser ampliado, como quiera que no manifiesta sus argumentos para determinar la suma de dinero que relaciona.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, adelantada por MARIA CAROLINA MONTENEGRO MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, contra CARMEN TULIA MEDINA, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciere.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERARDO BONILLA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.518.363 y tarjeta profesional N° 9.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL